

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Sanjago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden de Encinas Reales á Priego (Córdoba), pasando por Rute y Carcabuey.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Laina y pasando por Sagides, Arcos, Almaluez, Utrilla y Taroda, termine en la de Medinaceli á Almazán.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación férrea de Martos, y pasando por los pueblos de Santiago de Calatrava é Higuera de Calatrava, termine en Porcuna ó empalme con la que de este último punto conduce á Valenzuela.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de la villa de la Peza, y pasando por los pueblos de Lugros, Cogallos y las villas de Jerez, Alquife y La Calahorra, provincia de Granada, termine en la estación de La Calahorra en el ferrocarril de Linares á Almería.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han

decretado y Nos sancionado la siguiente:

Artículo 1.º Se declara de interés local el puerto de Denia, derogando, en cuanto á éste se refiere, la ley de 6 de Julio de 1882, que le declaró de interés general.

Art. 2.º Se autoriza al Municipio de Denia para la construcción del expresado puerto, conforme á la ley de 7 de Mayo de 1880 y á la general de Obras públicas, facultando al Ayuntamiento para imponer y cobrar los derechos de carga y descarga, y aquellos que considere necesarios para costear la construcción de las obras.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Santa Elena (Jaén) y pasando por la población misma, termine en La Aliseda, utilizando en su recorrido la parte de carretera general de Andalucía que facultativamente se creyere conveniente.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir

y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer orden: una que, partiendo de Alba de Tormes, en la provincia de Salamanca, pase por Horcajo, Medianero, y termine en Piedrahita, en la provincia de Avila, y otra que, partiendo del kilómetro 36 de la de Sorihuela, pase por el sitio denominado Fuente de Feliciano, en Piedrahita, pueblos de Pesquera, La Herguijuela, Navaceda, Hoyos del Espino, Navarredonda y San Martín del Pimpollar, terminando en el punto más conveniente de la carretera de Avila á Talavera.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, que dicta reglas sobre la ejecución de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 7 Septiembre 1892.)

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Germán Sáinz y Alfonsín y á D. Juan Boix y André, vecinos de Madrid, la concesión para la construcción y explotación, sin subvención directa ni indirecta del Estado, de un ferrocarril económico que, partiendo de la actual estación de Almansa, sobre la línea de Madrid á Alicante, cruzando la división de las provincias de Albacete y Valencia en el puerto de Almansa, y pasando por los pueblos de Fuente la Higuera, Onteniente y Albaida, empalme y termine en la estación de Benicolet, sirviendo así de prolongación á la línea de Benicolet, cuya concesión está actualmente en tramitación en el Ministerio de Fomento.

La concesión se hará por un término de noventa y nueve años.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.º Se sujetará la concesión al proyecto facultativo que D. Germán Sáinz y Alfonsín y D. Juan Boix y André han presentado en el Ministerio de Fomento, y las obras se ejecutarán con arreglo al mismo si fuese aprobado por dicho Ministerio ó con las modificaciones que se acuerde introducir.

Art. 4.º Los trabajos para la ejecución de esta línea darán principio al año de la fecha de otorgada la concesión, y deberán quedar terminados á los siete años, á partir de aquella fecha.

Art. 5.º Los concesionarios cumplirán en la construcción y explotación las prescripciones de la ley vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Pedro García Faria, vecino de Barcelona, la concesión y explotación por noventa y nueve años de un ferrocarril eléctrico subterráneo de vía estrecha para mercancías y viajeros, compuesto de las secciones siguientes, todas ellas comprendidas en el perímetro de Madrid y su ensanche: primera, de la estación del Norte á las del Mediodía y de las Delicias, pasando por la puerta del Sol; segunda, del viaducto de Segovia á la Plaza de Toros por la puerta del Sol; tercera, de la puerta de Toledo al Hipódromo por la puerta del Sol; cuarta, del barrio de Salamanca al de Argüelles, y de circunvalación. Todo el trayecto de estas líneas será subterráneo, excepto en el espacio que separa una de otra acera de la calle de Segovia, donde se construirá un viaducto especial en la línea de circunvalación y los extremos de las rasantes para emplazamiento de estaciones.

Art. 2.º La concesión se hará sin subvención alguna del Estado.

Art. 3.º Se declara esta obra de utilidad pública á los efectos de la expropiación forzosa, con arreglo á la ley de 1879.

Art. 4.º Las obras se construirán con arreglo al proyecto que previamente aprobará el Ministro de Fomento, con sujeción á las reglas y condiciones que éste acuerde, y á las disposiciones vigentes sobre ferrocarriles en cuanto puedan aplicarse á esta concesión.

Art. 5.º Las obras se empezarán dentro del año siguiente á la fecha de la concesión, y habrán de terminarse en los plazos que á continuación se expresan: los trabajos preparatorios de instalaciones hidro-eléctricas y sección primera, ocho años, y cuatro años más para cada una de las restantes secciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del puerto de Génave, de la carretera general de Jaén á Albacete (Jaén), y pasando por la puerta Orera, Benatae, Hortizuela, Siles, Cotillas, Villaverde, Puerto del Arenal, y fábricas metalúrgicas de San Juan de Alcazar, termine en la carretera construída de Elche á Hellín (Albacete), en sustitución de la de Hellín á la carretera de segundo orden de Albacete á Jaén por Yeste y Segura de la Sierra.

Art. 2.º Se cede al Estado por la Diputación provincial, y por lo tanto se elimina del plan de carreteras provinciales, la parte construída ó pendiente de construcción que corresponda al recorrido marcado en el artículo anterior; debiendo conservarse desde luego por el Estado la parte construída del punto de origen á Benatae.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales de Jaén y Albacete quedan obligadas á hacer por su cuenta y con el personal facultativo de los mismas, y cada una en la parte correspondiente á su provincia, los estudios y proyectos necesarios, que entregarán al Estado sin derecho á reintegro alguno.

Art. 4.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 10 Septiembre 1892.)

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Fomento; oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Instituto local de Mahón, para todos los efectos académicos, el carácter, prerrogativas y consideraciones que tienen los Institutos provinciales, debiendo conservar su organización actual y continuando, como hasta ahora, su sostenimiento á cargo del Municipio de la referida población.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre las economías decretadas en el presupuesto de gastos de la isla de Cuba, vigente hasta fin de Junio del presente año, estuvo la supresión de las cátedras del Doctorado en la Universidad de la Habana.

Esta resolución estaba aconsejada por razones políticas atendibles, aunque otras de gran fuerza, y sobre todo el respeto á lo que venía en vigor, debilitasen la eficacia de aquéllas. En el régimen de asimilación seguido invariablemente en el gobierno y administración de las provincias antillanas, no cabe sostener en favor de la Universidad de la Habana un privilegio de que no disfrutaban las demás Universidades españolas. La obligación de recibir la última y más elevada investidura académica en la Universidad Central, en la misma forma en que hoy la reciben los naturales de las distintas provincias del Reino, estaba aconsejada por la conveniencia de fortalecer y estrechar los vínculos de fraternidad y de amor á la patria, con aquellos nuestros hermanos nacidos allende los mares. Los obstáculos de la distancia eran inconveniente de escasa cuantía, que podían menguar ó hacer desaparecer el presupuesto mismo, y aun sin gravamen para el contribuyente, destinando á la satisfacción de tal necesidad los productos del derecho de matrícula y de examen de los que aspirasen al grado más estimado y culminante en el mundo académico.

Tan evidentes y patrióticas consideraciones tropezaron con la dificultad de toda innovación, traduciéndose ésta con ligereza ó con pasión, como prueba de desafecto á la Universidad de la Habana, cosa imposible de admitir y de armonizar con el desvelo que despierta en el Gobierno de V. M. cuanto puede referirse al mayor brillo y engrandecimiento de los intereses docentes.

De todas maneras, Señora, bastaba al proyecto del Ministro que suscribe iniciar la idea bajo este aspecto de porvenir y de patriotismo, dispuesto á no violentar las creencias, aunque equivocadas, y dejando á la reflexión desinteresada el tiempo necesario para rectificar su juicio, y reconocer el alto espíritu de imparcialidad

Y de amor á la nacionalidad que fortalecía bajo este punto de vista la economía decretada en la Universidad de la Habana con la supresión de las cátedras del Doctorado.

Pero fuera de estas consideraciones de orden moral, que podrán ser atendidas de momento ó aplazadas para más detenido estudio, había una ineludible é imperiosa que no consentía discusión ni aplazamientos, y ésta era la de realizar todas las economías posibles, la supresión de todos aquellos gastos que no estuviesen bien justificados por las necesidades públicas, para las cuales estaban establecidos.

En este caso se hallaban los gastos del presupuesto para conferir el Doctorado en la Universidad de la Habana. Sumaban éstos la respetable suma, por término medio, de 30.000 pesos en sueldos para los Catedráticos adscritos á este servicio, y habiendo fluctuado en los cinco últimos años el número de graduandos entre 15 y 20, y suponiendo que todos sacasen sus títulos, lo que ha distado de la verdad, resulta que, calculándose el importe de matrículas y derechos de títulos en una suma de 10.000 pesos, venía á costar al Estado anualmente de 20 á 25.000 pesos los 15 ó 20 grados de Doctor que, á lo sumo, se conferían en la Universidad de la Habana.

Ante la lógica inflexible de los números, no cabía restablecer las asignaturas del Doctorado en la forma en que venían organizadas; y deseando satisfacer las exigencias de la opinión de la Gran Antilla, dejando á un lado consideraciones de otra índole en este preámbulo apuntadas, las Cortes del Reino, de acuerdo con el Gobierno de V. M., autorizaron al Ministro de Ultramar en el art. 22 de la ley de Presupuestos vigente, entre otros fines, para reorganizar la enseñanza sin aumentar los créditos presupuestados, y en términos que fuera posible utilizar el profesorado de la Universidad de la Habana para las asignaturas ó ejercicios que requiera el Doctorado.

A cumplir esta parte de la autorización del art. 22 de la vigente ley de Presupuestos para la isla de Cuba, acude hoy á V. M. el Ministro que suscribe, aconsejándole el adjunto proyecto de Real decreto. Según lo en él establecido, los Catedráticos de las asignaturas del Doctorado pasarán á ocupar las vacantes que existen para la enseñanza y obtención de la Licenciatura, procurando tener en cuenta la analogía de las materias de unas y otras cátedras, y quedando obligados á desempeñar como suplementaria ó agregada á la asignatura de la Licenciatura las que venían desempeñando para el Doctorado, y siendo recompensados por este servicio extraordinario en la forma que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone á V. M. el de Ultramar en el siguiente proyecto de Real decreto.

San Sebastián 3 de Septiembre de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas para los efectos de su especial retribución, las cátedras correspondientes al grado del Doctorado en la Universidad de la Habana.

Art. 2.º Los Profesores que venían desempeñando aquellas cátedras, pasarán á ocupar las vacantes que existan en el periodo de la Licenciatura. Si algún Profesor tuviese hoy á su cargo más de una cátedra para el Doctorado, escogerá la que quisiera conservar, así como á todos corresponde el derecho de indicar la cátedra del periodo de la Licenciatura que, estando vacante, deseen pasar á ocupar, teniendo en cuenta la analogía de la materia con la que vienen desempeñando. En concurrencia de diversas aspiraciones para una misma cátedra, tocará al Rector de la Universidad, oyendo al Claustro universitario, resolver á quién deba adjudicarse.

Art. 3.º Los Catedráticos á que se refieren los artículos anteriores, lo serán en propiedad de las cátedras vacantes que pasen á ocupar si obtuvieron la que desempeñan por oposición, y tendrán la obligación de desempeñar como agregada á la asignatura del periodo de Licenciatura la cátedra del Doctorado suprimida, en la forma y condiciones que determinen los reglamentos y exijan las necesidades de la enseñanza.

Art. 4.º A los Profesores que se encarguen de la enseñanza de las asignaturas del Doctorado, en la forma que el artículo anterior expresa y de conformidad con lo establecido por el art. 102 del plan de estudios vigente en la isla de Cuba, les será reconocido este servicio como un mérito especial para los ascensos en su carrera. También tendrán derecho á una gratificación de 25 pesos mensuales, ó sean 300 anuales, que será satisfecha de los ingresos por matrículas y títulos del Doctorado si alcanzaren á satisfacer aquella gratificación, la que será rebajada proporcionalmente si el ingreso por aquellos conceptos no alcanzare para el pago en su integridad de aquellas gratificaciones.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar queda encargado del cumplimiento de lo mandado en el presente decreto.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos vigente desde 1.º de Julio para la isla de Cuba, establece en su art. 23 que los Institutos de segunda enseñanza corran á cargo de las Diputaciones provinciales desde aquella fecha, y su art. 24 establece los recursos con que deben atender al pago y sostenimiento de aquellos Establecimientos de enseñanza.

Claro es que al imponer la ley á las Diputaciones provinciales la obligación de atender al pago de los Institutos, les ha conferido todas las facultades necesarias para arreglar el régimen de los mismos, el sueldo de sus Catedráticos, los derechos de matrícula, de grados y de examen, las obligaciones á que han de sujetarse aquéllos en el desempeño de sus cátedras, y aun en el número de las que desempeñen; en una palabra, todas las necesarias para

la organización de la enseñanza, sin otra limitación que la reservada al Gobierno para la inspección de la misma, con el fin de que sean respetadas las leyes generales, y con el no menos importante de evitar que la independencia del Magisterio no se convierta en escudo que ampare la impunidad, si, por desgracia, fuesen desobedecidas las leyes de la Monarquía.

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la ley de Presupuestos para la isla de Cuba, el Ministro que suscribe tiene la honra de pedir la aprobación de V. M. para el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastián 3 de Septiembre de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del presente año quedan á cargo de las Diputaciones provinciales de la isla de Cuba los Institutos de segunda enseñanza existentes en aquellas provincias.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación que organiza la segunda enseñanza, formarán el cuadro de los Catedráticos, los sueldos de los mismos y las condiciones que hayan de reunir para el desempeño de las cátedras. Asimismo formarán el cuadro de las asignaturas, cuáles hayan de ser alternas y cuáles diarias, y las horas de clase en cada una de las mismas.

Art. 3.º Los Catedráticos tendrán derecho al percibo del sueldo que estuviere asignado á cada cátedra, cuando no desempeñen más de una, y al sueldo y á la gratificación que les correspondiese, si enseñan más de una asignatura y así lo acordase la Diputación.

Art. 4.º Las Diputaciones percibirán los derechos de matrícula, de examen y de grados, como recurso que les da la ley, además de los determinados en el artículo 24 de la misma.

Art. 5.º La inspección que se reserva el Gobierno en el art. 23, es absoluta para examinar el régimen de los Institutos, aunque limitada á comprobar la observancia de las leyes vigentes. Esta inspección en los exámenes de fin de curso, será ejercida por el Claustro de la Universidad de la Habana, cuyo Rector deberá determinar el Catedrático ó Catedráticos que deben pasar á las respectivas provincias para presidir los exámenes.

Art. 6.º Los Catedráticos de Instituto que hayan adquirido sus cátedras por oposición, serán inamovibles y conservarán todos los derechos adquiridos hasta la publicación del presente decreto, bajo la condición del desempeño personal de la obligación de dar la enseñanza. Si se ausentan sin autorización, ó dejan de cumplir sus deberes, serán sometidos á expediente para resolver lo que proceda con arreglo á la ley.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales de la isla de Cuba darán cuenta razonada al Rector de la Universidad de la Habana del uso que hagan de sus facultades, el cual lo pondrá en conocimiento del Gobernador general de la isla, que á su vez lo

comunicará al Ministro de Ultramar, encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta 7 Septiembre 1892.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto que se despidan á lazareto sucio las procedencias de Nueva York que hayan salido de dicho punto después del día 3 del actual, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860, y que se sometan á tres días de observación ó los que correspondan, según previene la Real orden de 10 del corriente, publicada en la Gaceta del 11, á las de Orán (Argelia), despachados desde el 10 del que rige con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna que hay algún caso de cólera epidémico ó con la sola expresión de cólera, deberán despedirse los buques á lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 16 Septiembre 1892.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

No habiendo sido recogidos por sus dueños los efectos que existen depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, á pesar de los anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, he dispuesto se proceda á la venta de dichos efectos en pública subasta el día 30 del actual, y hora de las once de la mañana, en el local que ocupa dicha estación (Delicias).

Lo que se anuncia al público para que los que deseen enterarse de los efectos que deben venderse puedan acudir á dicha estación, donde se hallarán de mani-

fiesto los tres días antes al designado para la subasta.

Madrid 14 de Septiembre de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 10 de Septiembre de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. FERNÁNDEZ ARGENTE

Señores que asistieron:

Fernández Shaw.—Negro.—Campo.—Cemborain España.—Moral.—Rosa.—Font.—García Marchante.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 9 del actual, y en consonancia con ella dictar las órdenes oportunas para que el Laboratorio Histo-químico de San Juan de Dios esté á disposición de los Dres. Don Manuel Sanz Bombín y D. José Lacasa, encargados de la Inspección provincial de Sanidad, á fin de que se practiquen en él los análisis y operaciones que aquellos estimen necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Reclamar del Peón caminero Pablo López, á fin de clasificarlo en la jubilación que solicita, su hoja de servicios documentada y su partida de bautismo.

Idem con igual objeto al Peón caminero Félix Jiménez, iguales documentos.

Comunicar al Alcalde de Barajas que no es posible acceder á lo que solicita, para datarse en cuentas municipales la cantidad de 1.364 pesetas á que ascendieron las dietas devengadas por el comisionado de apremio D. Enrique Charbonier, toda vez que deben existir personas responsables del reintegro de dicha cantidad á los fondos municipales.

Dar por recibida provisionalmente y entregadas al tránsito, las obras ejecutadas en la carretera provincial de Ciempozuelos á la estación de Griñón, sección comprendida entre la general de Andalucía y Torrejón de Velasco, y declarar que desde el 10 de Junio último, fecha de la recepción, empieza á contarse el año de garantía, durante cuyo plazo está obligado el contratista á conservar por su cuenta el trozo de carretera de que se trata.

Aprobar la subasta celebrada el día 1.º del corriente para la construcción de un camino vecinal que enlace el pueblo de Santorcaz con la carretera general de Alcalá de Henares á Pastrana, y declarar definitivamente adjudicado el remate á D. Ignacio Iraola, por la cantidad de 3.170 pesetas, requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días amplíe la fianza provisional que tiene prestada hasta el completo de la definitiva, acredite el pago del anuncio de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y demás prevenciones legales.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Fernández Argente.—El Secretario accidental, R. Arau.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Cargas de justicia.

El día 17 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Julio y Agosto últimos para los partícipes de Cargas de justicia, que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, como también para todos los que dejaron de percibirlos por las correspondientes al ejercicio de 1891-92, y continuará á las mismas horas, en los días 19 y 20 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 15 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría.

No habiendo tenido lugar la subasta que debió verificarse en 7 del actual para contratar el suministro de jabón á los Asilos de San Bernardino; el Excelentísimo Sr. Alcalde ha dispuesto se celebre dicha licitación el día 26 del corriente, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo su presidencia ó la de la Autoridad en quien delegue, y con arreglo á las mismas condiciones, que estarán de manifiesto en el Negociado central de esta Secretaría, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Le que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Septiembre de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

Boadilla del Monte

Se halla vacante en esta villa la plaza de Inspector de carnes, dotada con el sueldo anual de 70 pesetas, pagadas de los fondos municipales por años vencidos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en término de treinta días en esta Alcaldía.

Boadilla del Monte 13 Septiembre 1892.—El Alcalde, Ramón Dafacau.—P. S. M., Rafael de la Paliza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

En virtud de providencia del Ilustrísimo Sr. Dr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Juan Castrillón y Menéndez, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca

en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hija María Castrillón y Llana necesita para llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Toribio González y Muñoz; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 12 de Septiembre de 1892.—Ciriilo Brea y Egea. 7

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Federico Venero García, de veinticuatro años de edad, soltero, escribiente, natural de Santander, hijo de Zollo y de Francisca, cuyo sujeto es de estatura regular, ojos y pelo negro, barba poblada y solo usa bigote, que viste traje de lanilla color claro, que también forma cuadro, boina azul, botas, camisa blanca y corbata color gris, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que en unión de otros se le sigue por las lesiones que le fueron inferidas á D. José Eguiluz en la calle de Sagasta en la noche del 4 del actual.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles militares y del orden judicial, que de hallar á dicho sujeto, procedan á su detención conduciéndole incomunicado á la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Factoría de Subsistencias de Alcalá de Henares

MES DE AGOSTO DE 1892

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

Días	Clase y nombre de los artículos	Unidad	Cantidad comprada	Precio de la unidad		IMPORTE
				Pts.	Cénts.	
15	Trigo.....	Quintal métrico	252	28	50	7.182
15	Harina de flor.....	Idem.....	4	38	50	154
15	Leña.....	Idem.....	40	4		160
21 y 22	Cebada.....	Hectólitro.....	250	10	81	2.702 50
21 al 26	Paja.....	Quintal métrico	2.000	4	40	8.800

Alcalá de Henares 31 de Agosto de 1892.—El Administrador, Ismael Rivas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Emilio Díez Arranquiz.

Factoría de Utensilios de Alcalá de Henares

MES DE AGOSTO DE 1892

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el presente mes.

Días	Clase y nombre de los artículos	Unidad	Cantidad comprada	Precio de la unidad		IMPORTE
				Pts.	Cénts.	
31	Aceite de oliva.....	Litro.....	462	1	20	554 40
31	Petróleo.....	Idem.....	243	0	80	194 40
31	Carbón vegetal.....	Quintal métrico	32	10		320

Alcalá de Henares 31 de Agosto de 1892.—El Administrador, Angel Machado.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, Emilio Díez Arranquiz.